



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2015

PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, en suplencia del **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, titular del Poder Ejecutivo de Jalisco. Anexo: Copia simple del Periódico Oficial de Jalisco de dieciséis de febrero de dos mil trece, que contiene el acuerdo 80-LX-13, referente al acuerdo legislativo mediante el cual se expide el bando solemne para dar a conocer la declaratoria de gobernador electo del Estado de Jalisco.	012510

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, y recibidas el quince siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Como está ordenado en proveído de Presidencia de quince de febrero de dos mil dieciséis, dictado en la presente acción de inconstitucionalidad, **el Ministro que suscribe proveerá** lo conducente a la tramitación de este asunto, **en suplencia del Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, hasta en tanto se reincorpore a sus actividades.

En consecuencia, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexo de cuenta, suscritos por el Gobernador de Jalisco, a quien se tiene por presentado con la **personalidad** que ostenta¹ designando **delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, rindiendo el informe solicitado a ese poder, y exhibiendo la documental que acompaña.

¹ De conformidad con la copia exhibida para tal efecto, y en términos del artículos 36 y 50, fracción XIX, de la Constitución del Estado de Jalisco, que señalan:

Artículo 36. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

Artículo 50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados; (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2015

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 11, párrafos primero y segundo³, 32, párrafo primero⁴, en relación con el 59⁵ y 64, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada ley.

Ahora bien, toda vez que en proveído de cuatro de enero del presente año se solicitó al Poder Ejecutivo de Jalisco que remitiera **los ejemplares del Periódico Oficial del Estado correspondientes al doce de noviembre de dos mil quince en los que se publicaron los artículos controvertidos** en este medio de control constitucional, sin que hasta la fecha exista constancia en autos de que lo hayan hecho, **se le requiere nuevamente** para que los envíen en un plazo de cinco días hábiles,

² **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

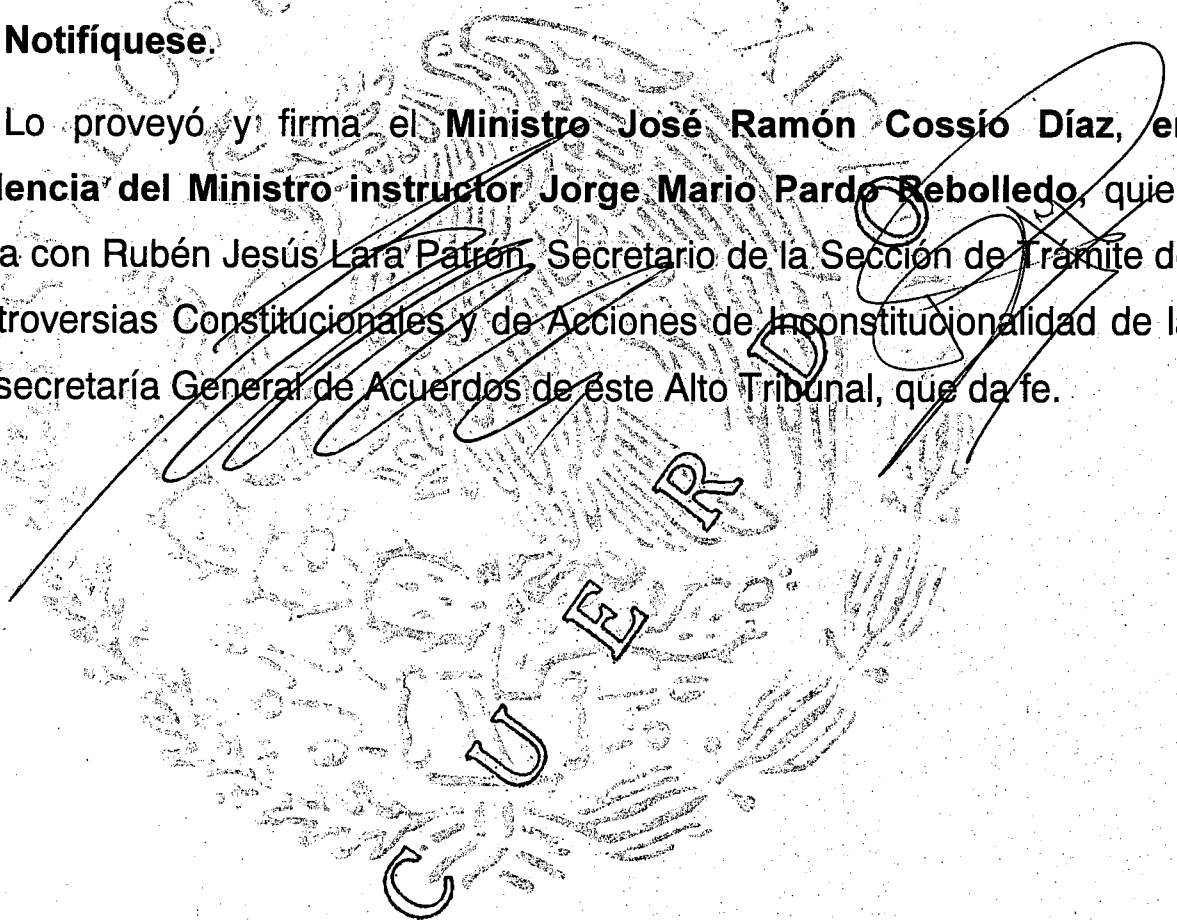
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2015

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, bajo el apercibimiento de que, de incumplirse, se aplicará a la autoridad referida una multa en términos de la fracción I del artículo 59⁹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, córrase traslado a la Procuradora General de la República con copias del informe y anexo presentados por la autoridad que promulgó las normas impugnadas, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, en **suplencia del Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, en **suplencia del Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la acción de inconstitucionalidad 134/2015, promovida por la Procuradora General de la República. Conste.

GMLM 4

⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)